

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8314, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Lorenzo E. Peña Puello.

G. O. No. 8740, del 15 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8314

VISTA la Ley del Notariado No.770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Otorga exequátur al Dr. Lorenzo E. Piña Puello, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Juan de la Maguana, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8315, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la reestructuración de la industria azucarera.

G. O. No. 8876, del 28 de julio de 1962

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8315

CONSIDERANDO: que las condiciones en que se desenvuelve actualmente el mercado azucarero y sus proyecciones futuras hacen indispensable que se adopten medidas encaminadas a proteger la economía nacional;

CONSIDERANDO: que para tales fines se hace necesario realizar una reestructuración de la industria azucarera nacional con el propósito de hacerla progresivamente más eficiente y adaptada a las nuevas circunstancias;

CONSIDERANDO: que de esa manera se podrán mantener los justos salarios que devengan actualmente los empleados y obreros de la industria azucarera, esenciales para conservar los niveles de vida y los beneficios sociales a que son acreedores;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente